

cipio el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4419/1964, de 24 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Espinosa de Henares (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Espinosa de Henares (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo octavo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Espinosa de Henares (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Espinosa de Henares (Guadalajara), delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Cogolludo; Sur, camino de Valdeancheta y río Henares; Este, término municipal de Carrascosa de Henares, y Oeste, términos municipales de Cogolludo y Puencemillán. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4420/1964, de 24 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sotos (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sotos (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades

técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sotos (Cuenca), cuyo perímetro será en principio el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.171, interpuesto por don Quintiliano Pérez Martín.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 21 de septiembre de 1964 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.171, interpuesto por don Quintiliano Pérez Martín, contra resolución de este Departamento de 30 de mayo de 1962 sobre proyecto de concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la inadmisibilidad postulada por el representante de la Administración debemos desestimar y desestimamos también el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Quintiliano Pérez Martín contra la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos, de que se hizo mérito, que estimó en parte alzada del señor Pérez Martín y confirmó en lo demás el acuerdo inferior y el proyecto de concentración parcelaria recurrido, declaramos aquella resolución ministerial ajustada a Derecho, válida y subsistente, y absolvemos a la Administración Pública de la demanda: sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de diciembre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.784, interpuesto por don Antonio Pérez Valenzuela.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 20 de octubre de 1964 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.784, interpuesto por don Antonio Pérez Valenzuela, contra Orden de este Departamento de 5 de abril de 1962, que denegó la petición de exclusión del Monte Carrascal de Cella de la concentración de pastos, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a la petición de nulidad del expediente que sirvió de base a la resolución reclamada debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto.»